

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

WILLIAM NIEVES
FIGUEROA Y OTROS
Recurrido

v.

NEW SECURITY
INVESTIGATION AND
CORRECTIONAL
CONSULTANT, INC. Y
OTROS
Peticionario

KLCE202100728

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de Bayamón

Número:
BY2020CV04033
(SALA 502)

Sobre: Despido
Injustificado (Ley Núm.
80) y otros

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2021.

Comparece ante nosotros New Security Investigation and Correctional Consultant (en adelante, New Security; peticionaria) mediante un recurso de *certiorari* y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) el 1 de junio de 2021 y notificada el 2 de junio de 2021. Mediante el aludido dictamen, se declaró *no ha lugar* la *Moción en Solicitud de Relevó de Orden de 14 de enero de 2021* y la *Resolución de 12 de abril de 2021 por Error y Nulidad*.¹

Adelantamos que, por los fundamentos que exponremos a continuación, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado sin trámite ulterior.

I

Para mediados del año 2016, el señor William Nieves Figueroa (en adelante, Sr. Nieves; demandante; recurrido) comenzó a trabajar como empleado a tiempo indeterminado para New Security como guardia de seguridad armado. Este ejercía su labor en el Hospital Health Center en Bayamón, la cual ocupó hasta enero 2020. Alega el Sr. Nieves que sufrió múltiples actos de discriminación por edad en el empleo. En lo pertinente,

¹ Página 1 del apéndice de este recurso.

adujo que, en enero de 2018, fecha para la cual ya había excedido la edad de los sesenta años, su patrono le notificó que habría una reducción de horas en su jornada laboral de 40 a 32 horas semanales, sin justificación alguna. No obstante, a los restantes empleados de menor edad no les fue aplicada la reducción en la jornada laboral. A tal efecto, cuando el Sr. Nieves le cuestionó al Sr. Luis Torres, dueño de la compañía, por la reducción de horas este no le dio explicación alguna. No obstante, un empleado de menor edad fue contratado para ocupar su misma posición para ejercer las 40 horas de la jornada. Consecuentemente, este presentó múltiples querellas internas por entender que había recibido un trato distinto a sus compañeros de trabajo de menor edad que él. Sin embargo, New Security continuó con la contratación de empleados.

Por otro lado, la madre del Sr. Nieves de 96 años estaba encamada por lo cual requería asistencia de cuidado diario las 24 horas del día. A la luz de ello, el 23 de diciembre de 2019, el Sr. Nieves le notificó a su supervisora inmediata de la situación por lo cual le solicitó permiso para ausentarse el 1 de enero de 2020 ante el aviso de ausencia por parte de la cuidadora de su madre el 22 de diciembre de 2019. Ante esta petición, su supervisora accedió a esta. Añadió que, posteriormente, el 26 de diciembre de 2019, el Sr. Jorge Rivera, supervisor, acudió a donde el Sr. Nieves para indicarle que no podía ausentarse para la fecha del 1 de enero de 2020, y que, de hacerlo quedaría suspendido por tres días. Ante ello, el Sr. Nieves adujo que según las normas de la empresa había notificado su ausencia con más de 24 horas de anticipación; de hecho, lo notificó con una semana de anticipación. Así pues, New Security hizo los arreglos para que el turno de ese día fuese cubierto por otro empleado de la compañía a pesar de que no le avisó al Sr. Nieves.

El 2 de enero de 2020, el Sr. Nieves se reportó a su lugar de trabajo; en esa fecha, el Sr. Jorge Rivera le indicó al recurrido que estaba suspendido hasta el 8 de enero de 2020 y lo citó a comparecer el 7 de

enero de 2020 a la compañía y no a su puesto del trabajo. El 7 de enero de 2021, le notificaron al Sr. Nieves que había sido removido, a pesar de que había ocupado esa posición desde el año 2016. Alega el recurrido que, luego de su despido, en múltiples ocasiones solicitó nuevamente regresar al trabajo y esto le fue denegado, al igual que los documentos requeridos para solicitar los beneficios del desempleo.

El 28 de enero de 2020, el Sr. Nieves acudió a la Unidad Anti-discrimen y presentó una querrela de discrimen por razón de edad. Consecuentemente, luego de varios meses, New Security le ofreció una jornada laboral de 16 horas semanales. Posteriormente, ante las condiciones de trabajo, este presentó el 22 de junio de 2020 una solicitud de acomodo razonable mediante la cual expuso que padece de la condición de "Basal Cell Carcioma" y "Squamous Cell Carcioma" las cuales le impiden su exposición al sol. Al día siguiente, este último enmendó la solicitud para incluir que se le asignara el horario de 5:00 am a 1:00 pm en el Caribbean University de Carolina y que fuesen reinstaladas sus 40 horas de trabajo semanales. A esos fines, el Sr. Nieves fue despedido de su puesto por segunda ocasión.

A consecuencia de los actos previamente mencionados, el Sr. Nieves, su esposa Obdulia Martínez Santiago y la correspondiente Sociedad de Gananciales incoaron, el 14 de diciembre de 2020, una querrela de discrimen contra New Security ante la Unidad Anti-discrimen del Departamento del Trabajo por la ejecución de actos ilegales de represalia cónsono a la Ley Núm. 115, 29 LPRA 194 *et seq*; despido ilegal por discrimen por edad acorde a la Ley 100, 29 LPRA sec. 146 *et seq*; denegatoria de las solicitudes de acomodo razonable en incumplimiento a la Ley Núm. 44 del 2 de julio de 1995, según enmendada, 1 LPRA 501 *et seq*; y despido injustificado y su derecho a recibir mesada a tenor con la Ley 80, 29 LPRA sec. 185 *et seq*.² En síntesis, se expuso que los actos de New Security al discriminar, reducirle

² Páginas 2-9 del apéndice de este recurso.

horas de su jornada, suspender y finalmente despedir al recurrido constituyeron ataques nocivos a su dignidad, y a la integridad personal de su familia y de su persona, lo cual a su vez desembocó en la violación de sus derechos constitucionales. Además, reclamó por los daños en el aspecto económico por la pérdida de ingresos por concepto de salarios, y daños y perjuicios morales y emocionales a este y los miembros de su familia. También, el recurrido solicitó a New Security los honorarios de abogado y las costas, y la reinstalación a su puesto de trabajo con el correspondiente pago de la mesada que nuestro ordenamiento jurídico provee como remedio.³

El 15 de diciembre de 2020, se emitieron los emplazamientos a nombre de New Security, Aseguradora A y Aseguradora B.⁴ Posteriormente, el 18 de diciembre de 2020, New Security fue emplazada.⁵ El TPI, al examinar la “Moción Informativa Sometiendo Emplazamiento Diligenciado”, determinó que en el emplazamiento se había omitido la fecha de la ejecución del diligenciamiento.⁶ A esos fines, el demandante sometió una “Moción En Cumplimiento De Orden y Solicitando Se Anote Rebeldía a la Parte Querellada”,⁷ en virtud de la cual adujo que como consecuencia de la omisión de la fecha por el emplazador, este último acudió nuevamente a la secretaría del Tribunal y juramentó un nuevo diligenciamiento del emplazamiento en el cual se incluyó la fecha de su ejecución, el 18 de diciembre de 2020.⁸

Por otro lado, con relación a la Solicitud de Anotación de Rebeldía, el recurrido arguyó que el presente caso se entabló bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de Reclamaciones Laborales de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq*, con el propósito

³ El Sr. Nieves devengaba un salario de \$7.25 por hora y este trabajó 4 años para New Security, por lo cual alega el demandante que tiene derecho al pago de una mesada correspondiente a dos meses y 4 semanas con un valor de \$3,480.00, adicional a los honorarios de abogado de manera compulsoria.

⁴ Páginas 12-21 del apéndice de este recurso

⁵ Páginas 22-24 del apéndice de este recurso.

⁶ Página 25 del apéndice de este recurso.

⁷ Páginas 26-28 del apéndice de este recurso.

⁸ Páginas 29-30 del apéndice de este recurso. A dicho escrito se le anejó una declaración jurada del señor Cristian Meléndez, en la cual se indicó que se le había entregado a Jorge Rivera, supervisor autorizado a recibir el emplazamiento, dicho documento en Bayamón Health Center.

de agilizar la consideración y adjudicación de querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. Por ello, al ser este procedimiento uno sumario, este le exige tanto a las partes como al Tribunal respetar estricta y taxativamente los términos dispuestos. Añadió que, la sección 3 de la Ley Núm. 2 establece el término de diez (10) días siguientes a la notificación para contestar la querella, y que, de no proceder así, el Tribunal debe emitir una anotación de rebeldía y dictar sentencia. De este modo, indicó el Sr. Nieves debido a que New Security fue debidamente emplazada el 18 de diciembre de 2020, el término para contestar la querella venció el 28 de diciembre de 2020. Así concluyó que, ante la ausencia de prórroga o su contestación a la querella, lo que procedía era dictar sentencia a su favor.

Posteriormente, el 8 de enero de 2021, el recurrido presentó una “Moción Reiterando Solicitud para que se Anote Rebeldía a la Parte Querellada” con el mismo fundamento.⁹ Consecuentemente, el 11 de enero de 2021, notificada el 14 de enero de 2021, el TPI emitió una *Orden* en virtud de la cual le anotó rebeldía a New Security y **señaló juicio en rebeldía para el 19 de diciembre de 2021 mediante videoconferencia.**¹⁰ A tal efecto, New Security presentó una “Moción para Asumir Representación Legal y Solicitud de Prórroga”,¹¹ a través de la cual arguyó la falta de jurisdicción debido a la insuficiencia crasa en el diligenciamiento del emplazamiento. Ante ello, el 19 de enero de 2021, el TPI admitió la representación legal de la querellada, pero declaró *no ha lugar* la solicitud de prórroga para contestar la querella.¹² A esos fines, New Security sometió una “Solicitud de Relevo de Orden del 14 de enero de 2021” mediante el cual reiteró que el foro recurrido debía desestimar la querella por falta de jurisdicción.¹³ Asimismo, expuso que el emplazamiento no se realizó en el lugar de trabajo de New Security

⁹ Páginas 31-34 del apéndice de este recurso.

¹⁰ Páginas 35-36 del apéndice de este recurso.

¹¹ Páginas 37-38 del apéndice de este recurso.

¹² Página 39 del apéndice de este recurso.

¹³ Páginas 40-45 del apéndice de este recurso.

porque la persona autorizada se encontraba en Bayamón Health Center.¹⁴ A la luz de ello, el 21 de enero de 2021, el TPI le requirió a ambas partes que presentaran sus respectivas posturas jurídicas ante el fundamento de falta de jurisdicción.¹⁵ Por consiguiente, el Sr. Nieves sometió su “Oposición a Solicitud de Relevó de Orden del 14 de enero de 2021”¹⁶ en la que expresó que New Security no había presentado su contestación a la querrela dentro del término establecido de diez (10) días. A la luz de ello, solicitó que se sostuviese la anotación de rebeldía. En apoyo a su reclamo, argumentó que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pautado la norma aplicable como sigue:

Ciertamente, el mecanismo de emplazamiento establecido por la citada Ley Núm. 2 es amplio y especial, creado para cumplir con el propósito del legislador de establecer un medio rápido y eficiente a través del cual el obrero pueda notificarle al patrono sobre su reclamación laboral. *León v. Rest. El Tropical, ante.* No obstante lo anterior, no podemos perder de vista que del propio texto que hemos transcrito surgen dos *elementos o componentes* para el emplazamiento del patrono cuando éste no puede ser emplazado personalmente. El *primero* de estos componentes se refiere al *lugar* donde se permitirá el emplazamiento. A tales efectos, dispone una amplia gama de lugares donde se podrá efectuarlo el mismo, a saber: en la fábrica, taller, establecimiento, finca, **sitio en el que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación**, oficina o residencia. El *otro componente* se refiere a la *persona que podrá recibir el emplazamiento*, de tal forma que éste constituya notificación suficiente para el patrono. A esos fines la ley dispone que se diligenciará la orden en la *persona que en cualquier forma represente al querrellado*. (Énfasis nuestro y suplido.) *Ivonne Lucero v. The San Juan Star Company*, 159 DPR 494, 509-510 (2003).

El procedimiento sumario consagrado en la Ley Núm. 2, *supra*, **es especial**, cuyas disposiciones deben interpretarse liberalmente a favor del empleado. Ello, de acuerdo con la desigualdad de los medios económicos que exista entre las partes. *Lucero v. San Juan Star*, *supra*; *Piñero v. A.A.A.*, 146 D.P.R. 890 (1998); *Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 689 (1965). Por lo tanto, **el procedimiento le impone la carga procesal más onerosa al patrono**, sin que ello signifique que éste queda privado de defender sus derechos. *Rivera v. Insular Wire Products Corp., supra.* (Énfasis nuestro.) *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928-929 (2008).

Por otro lado, New Security presentó una “Moción en Solicitud de Relevó de Orden de 14 de enero de 2021 y Resolución de 12 de abril de

¹⁴ Página 41 del apéndice de este recurso.

¹⁵ Página 48 del apéndice de este recurso.

¹⁶ Páginas 49-59 del apéndice de este recurso.

2021 por Error y Nulidad”¹⁷ a través de la cual, en síntesis, argumentó que el Sr. Nieves había acumulado como partes querellantes a su esposa Obdulia Martínez Santiago y a la Sociedad Legal de Gananciales, quienes nada tenían que ver con la relación laboral, y que a su vez había acumulado en la querrela múltiples reclamaciones de distinta naturaleza, por todo lo cual no era correcto el resolver esta controversia por la vía sumaria que dispone la Ley 2, *supra*. A la luz de ello, le solicitó al TPI que decretara *ha lugar el Relevo de la Orden y Resolución*, antes mencionada. Así pues, el TPI emitió una *Orden* en virtud de la cual le solicitó a la parte demandante que replicara en 10 días.¹⁸ En ese sentido, esta última sometió su “Oposición a Moción en Solicitud de Relevo de Orden de 14 de enero de 2021 y Resolución de 12 de abril de 2021 por Error y Nulidad”.¹⁹ Por su parte, New Security presentó su “Réplica a Oposición de la Querellante a Solicitud de Relevo por Error y Nulidad”.²⁰ Asimismo, el Sr. Nieves sometió una “Dúplica a Oposición a Moción en Solicitud de Relevo de Orden de 14 de enero de 2021 y Resolución de 12 de abril de 2021 por Error y Nulidad”.²¹

Luego de varias incidencias procesales, el TPI emitió dos *Órdenes* el 1 de junio de 2021, notificadas el 2 de junio de 2021, en virtud de las cuales **reseñaló el juicio en rebeldía para el 6 de agosto de 2021** y declaró *no ha lugar a la Moción en Solicitud de Relevo de Orden de 14 de enero de 2021 y la Resolución de 12 de abril de 2021 por Error y Nulidad*.²²

Inconforme New Security con la *Resolución* emitida por el foro primario, comparece ante nosotros el 11 de junio de 2021, y expone los siguientes señalamientos de errores:

Erró el foro judicial primario al denegar la solicitud de relevo de la anotación de la rebeldía a New Security y la desestimación del caso por falta de jurisdicción, a pesar de que los errores cometidos por las partes Recurridas viciaron

¹⁷ Páginas 60-68 del apéndice de este recurso.

¹⁸ Página 69 del apéndice de este recurso.

¹⁹ Páginas 70-81 del apéndice de este recurso.

²⁰ Páginas 82-86 del apéndice de este recurso.

²¹ Páginas 87-94 del apéndice de este recurso.

²² Página 1 del apéndice de este recurso.

de nulidad dichas determinaciones, toda vez que la acumulación de partes adicionales al obrero y causas de acción ajenas al empleo en la querrela contraviene el espíritu y la letra de la ley de procedimiento sumario laboral y su jurisprudencia interpretativa.

Erró el foro judicial primario al denegar la solicitud de relevo por error y nulidad presentada por New Security a pesar de que las partes Recurridas cometieron grave error al diligenciar el emplazamiento como si se tratara del emplazamiento especial provisto por el procedimiento sumario laboral, ello a pesar de que este caso es civil ordinario y no sumario por haberse acumulado erróneamente personas y causas ajenas a la relación laboral; lo que, a su vez, privó de jurisdicción al tribunal.

Erró el foro judicial primario al denegar la solicitud de relevo por error y nulidad presentada por New Security a pesar que la anotación de rebeldía contra New Security es nula ab initio por haberse dictado en base al error cometido por las partes Recurridas al tramitar este caso bajo el proceso sumario laboral, ello a pesar de que este caso es civil ordinario por haberse acumulado erróneamente personas y causas ajenas a la relación laboral; lo que, a su vez, permite que se levante dicha rebeldía de acuerdo con la doctrina de que los casos deben verse en sus méritos.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte peticionaria, y sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5),²³ procedemos.

II

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” *Pueblo v. Colón Mendoza, supra*, pág. 637. El asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1.

En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[..]

²³ Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.** [...] (Énfasis nuestro.)

La citada regla y la jurisprudencia interpretativa, nos lleva a realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva.

En primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. En esos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, es norma reiterada que al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones **no tiene que fundamentar su decisión. A su vez, los foros apelativos no debemos intervenir con las decisiones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo**, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

De entrada, puntualizamos que el Sr. Nieves incoó una querrela ante el TPI para que la presente controversia fuese resuelta, según lo permite nuestro ordenamiento jurídico, a través del procedimiento sumario que dispone la Ley Núm. 2, *supra*. Al momento de la presentación de este recurso, no existe una determinación del TPI de que el trámite para resolver la controversia existente se haya convertido en uno ordinario. En el presente caso, el foro recurrido determinó que no procedía revocar la anotación en rebeldía impuesta a New Security y que se debe continuar con la etapa del juicio para el desfile de prueba correspondiente. Ahora bien, el TPI no ha determinado aún si la acumulación de partes y sus respectivas causas de acción, como indica la peticionaria, contravienen con el proceso sumario, y de rápida consideración y adjudicación que persigue la Ley Núm. 2, *supra*. Tampoco ha determinado que esta acumulación tenga el efecto de convertir el caso al proceso ordinario, esto

debido a que el TPI es el foro que decidirá si se continua con el procedimiento sumario u ordinario.

En síntesis, el eje central de los señalamientos de errores presentados por la peticionaria versa sobre si había jurisdicción sobre la entidad jurídica de New Security a consecuencia de la alegada insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento, lo que, por ende, repercute en la Solicitud de Relevó de la anotación de rebeldía. Asimismo, la peticionaria no intervino a tiempo en el manejo del caso. De este modo, nos encontramos ante la ausencia de la celebración de un juicio acorde al procedimiento sumario mediante el cual se puedan resolver las controversias de índole laboral entre patronos y empleados, y a través del cual se pueda presentar prueba sobre la validez del diligenciamiento del emplazamiento, y de las causas de acción sobre las alegaciones de daños y perjuicios.

Además, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 497 (1999) **se limita nuestra intervención cuando se recurre de resoluciones interlocutorias emitidas en casos atendidos por el TPI bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, supra, como sigue:**

[L]a parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. De este modo se da cumplimiento a la médula del procedimiento analizado y, por otro lado, no queda totalmente desvirtuado el principio de economía procesal ya que, si tenemos en cuenta la rapidez con que sobrevienen los escasos eventos procesales previstos por la Ley Núm. 2 veremos que la parte podrá revisar en tiempo cercano los errores cometidos. (Énfasis nuestro.)

Igualmente, “nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de determinaciones interlocutorias.”²⁴ Asimismo, nuestro más alto foro concluyó que “la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral.”²⁵

En consonancia con lo antes expuesto, somos de la opinión que el presente recurso no fue presentado bajo los preceptos de la Regla 52.1

²⁴ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 730 (2016).

²⁵ *Id.*, a la página 733 que cita a *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 496 (1999).

de las de Procedimiento Civil, *supra*. Tampoco se justifica nuestra intervención conforme la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, máxime cuando nos encontramos ante una *Resolución interlocutoria* emitida en un caso bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. En fin, concluimos que no debemos intervenir en esta etapa de los procedimientos.

IV

Por lo antes expuesto, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez RamosTorres concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones